

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 73

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSE MANUEL FILIGRANA CARABALÍ en representación de PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00118 -00

OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor JOSE MANUEL FILIGRANA CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.482.257 expedida en Santander de Quilichao quien actúa como apoderado y representante de su padre, el señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.508.844 expedida en Santander de Quilichao Cauca respecto del predio rural denominado "EL TRAPICHE", lote 2, identificado con M.I. Nro. **132-39696**, número predial **19698000400120134000** ubicado en la vereda "Lomitas Arriba"; Municipio de Santander de Quilichao - Cauca.

RECuento FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor JOSÉ MANUEL FILIGRANA CARABALÍ actuando en nombre y representación de su padre señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, manifestando que tanto su señor padre como los miembros del grupo familiar, fueron víctimas directas de grupos armados ilegales, concretamente miembros del Bloque Calima perteneciente a las AUC, quienes hicieron presencia en la zona a partir del año 2001. Afirma que miembros de dicho grupo acostumbraban pasar la noche en el inmueble y consumir productos que tenían a la venta en el lugar, para salir al día siguiente sin pagar nada, situación que, luego de un año, derivó en el desplazamiento del señor PABLO ELÍAS, el 17 de agosto de 2002¹, lo que además produjo la desintegración del grupo familiar ya que algunos miembros se ubicaron en la Ciudad de Cali y otros en el municipio de Santander de Quilichao, mientras que el predio "EL TRAPICHE" quedó abandonado², generándose un deterioro de la infraestructura que se encontraba en el predio (casas, lagos de pesca, cultivos de caña, trapiche). Los solicitantes manifiestan que el señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA junto a su esposa MARÍA MANUELA CARABALÍ GARCÍA retornaron al inmueble en el año 2008 pero no han podido retomar la explotación económica del mismo.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **JOSÉ MANUEL FILIGRANA CARABALÍ** actuando en nombre y representación de su padre

¹ Según resolución N° 2016-44304, proferida por la UARIV en febrero 16 de 2016, inclusión del señor PABLO ELIAS FILIGRANA MANCILLA en el RUV, por el hecho victimizante de amenaza, hechos ocurridos el 1 de enero de 2003. Anexos solicitud de restitución. Páginas 75 y ss. Consecutivo N° 1.

² Según información tomada del formato de consulta en la plataforma VIVANTO, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos el 1 de enero de 2003, fecha de declaración el 9 de mayo de 2015. Anexos solicitud de restitución. Página 427. Consecutivo N° 1.

señor **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA y su grupo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado “ EL TRAPICHE”, ubicado en la Vereda “Lomitas Arriba”, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **132-39696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 451 del 20 de septiembre de 2019³, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 115 fechado 31 de enero de 2020⁴, se dispuso abrir a pruebas el presente asunto de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011. Vencido el periodo probatorio, mediante Auto N° 397 del 10 de marzo de 2020, se ordenó tener por concluido el debate probatorio y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial

³ Consecutivo N° 3

⁴ Consecutivo N° 20

Código: FSRT-1

Versión: 01

Cauca (UAEGRTD)⁵.

Presenta un recuento de los hechos que sustentan la solicitud de restitución, de igual manera señala que se encuentra demostrada la calidad de predio privado del inmueble objeto de restitución así como la calidad de propietario que ostenta el solicitante según información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-39696, calidad adquirida en razón a la Sentencia que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en favor del solicitante, proferida el 27 de octubre de 1999, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao⁶, explotándolo económicamente hasta el año 2002, cuando el grupo familiar debió abandonar la zona con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por los actos violentos desplegados por integrantes de las AUC. Relaciona el material probatorio que sustenta la solicitud de Restitución. Frente a las afectaciones por minería, hidrocarburos y ambientales, afirma que la fase en la que se desarrollan dichas actividades no impide que se decrete la restitución del bien, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011. Así mismo hace mención de la existencia de una deuda por concepto de impuesto predial que, a 31 de diciembre de 2019, ascendía a \$ 3.223.300, 00; también alude a gravamen hipotecario que recae sobre el bien cuya restitución se pretende, constituido mediante EP N° 1801 del 4 de noviembre de 2000⁷, el cual se encuentra vigente.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono del solicitante y su grupo familiar, que se vieron obligados a abandonar el bien materia de restitución por las infracciones del derecho internacional Humanitario a raíz de los hechos de violencia ocurridos en la vereda "Lomitas Arriba", municipio de Santander de Quilichao, atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. El accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de amenaza, circunstancias presentadas el 1 de enero de 2003.

Refiere frente al requisito de temporalidad que el abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de

⁵ Consecutivo N° 39

⁶ Documento anexo a la solicitud de restitución. Páginas 69 y ss. Consecutivo N° 1.

⁷ Anexos solicitud de Restitución. Páginas 62 y ss. Consecutivo N° 1.

2011. Así mismo se encuentran acreditada la calidad de propietario del señor PABLO ELÁS FILIGRANA MANCILLA frente al bien cuya restitución se pretende.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, pide que se acceda a la restitución.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor PABLO ELÁS FILIGRANA MANCILLA ostenta la calidad jurídica de "PROPIETARIO" del bien inmueble cuya restitución se pretende⁸, así mismo considera que el accionante y su núcleo familiar evidencian la calidad de víctimas de abandono forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones del solicitante, teniendo especial consideración con el citado y su cónyuge, adultos mayores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad absoluta e indefensión en razón a su edad (84 y 87 años), debiendo aplicarse el enfoque diferencial en los términos de la citada normatividad.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en

⁸ Página 26. Consecutivo N° 38.
Código: FSRT-1
Versión: 01

ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras en favor de **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA** y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor **JOSÉ MANUEL FILIGRANA CARABALÍ** quien actúa en nombre y representación de su padre señor **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA y su grupo familiar**, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en

beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la accionante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

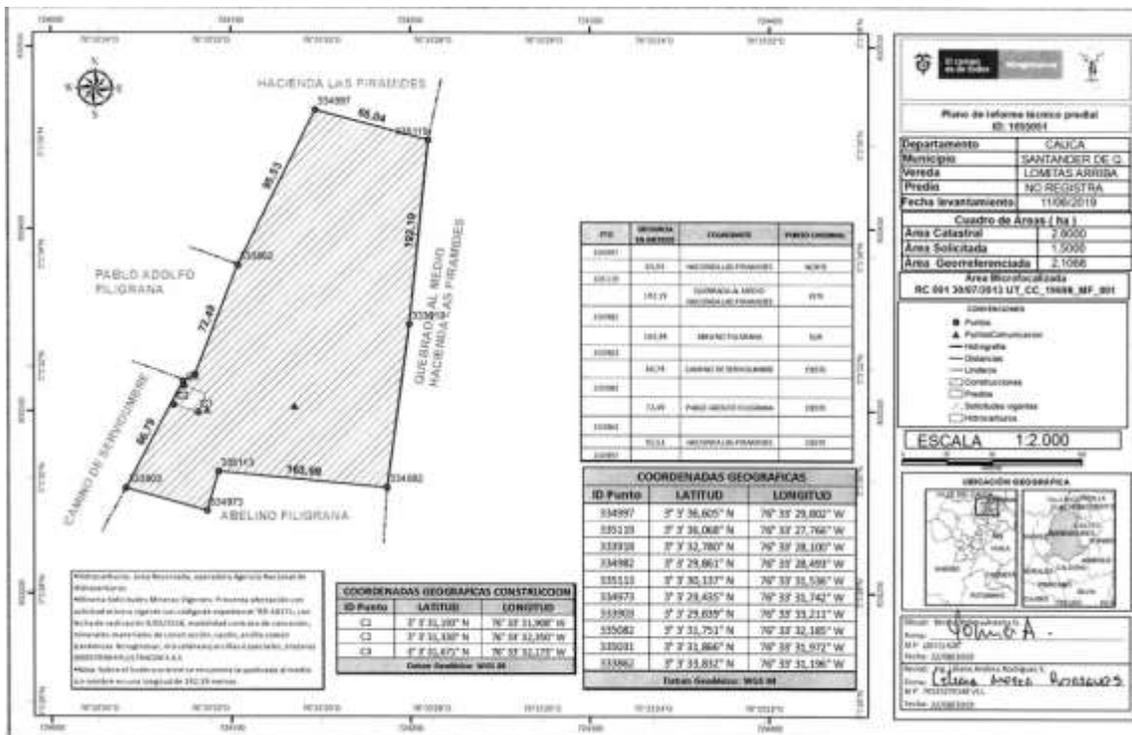
Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA	TITULAR	1.508.844
MARÍA MANUELA CARABALÍ GARCÍA	CÓNYUGE	25.649.562
ULBER FILIGRANA CARABALÍ	HIJO	10.486.165
FLOR MARÍA FILIGRANA CARABALÍ	HIJA	34.598.142
NETIS FILIGRANA CARABALÍ	HIJA	34.597.503
JOSÉ MANUEL FILIGRANA CARABALÍ	HIJO	10.482.257
JUAN CARLOS FILIGRANA CARABALÍ	HIJO	10.495.135
PABLO ADOLFO FILIGRANA CARABALÍ	HIJO	10.487.713
NUR MARÍA LASSO	HIJA DE CRIANZA	34.593.005
GINA PAOLA FILIGRANA LASSO	NIETA	1.114.147.697
JOHAN CAMILO RODRIGUEZ FILIGRANA	NIETO	1.062.321.519
KEIDY KARIME FILIGRANA ARARAT	NIETA	1.062.328.273
HECTOR DAVID CARABALÍ LASSO	NIETO	1.114.033849

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros de la familia del solicitante.

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"EL TRAPICHE" (IGAC LOTE 2)
Municipio	Santander de Quilichao
Vereda	Lomitas Arriba
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	132-39696
Área Registral	1.5000 Has.
Número Predial	19698000400120134000
Área Catastral	2 Has. 8000 Mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	2 Has. 1068 Mts ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio	PROPIEDAD

PLANO



COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
334997	3° 3' 36,605" N	76° 33' 29,802" W	830465,592	724146,788
335119	3° 3' 36,068" N	76° 33' 27,766" W	830448,933	724209,661
333918	3° 3' 32,780" N	76° 33' 28,100" W	830347,872	724199,105
334982	3° 3' 29,861" N	76° 33' 28,493" W	830258,138	724186,753
335113	3° 3' 30,137" N	76° 33' 31,536" W	830266,856	724092,731
334973	3° 3' 29,435" N	76° 33' 31,742" W	830245,302	724086,300
333903	3° 3' 29,839" N	76° 33' 33,211" W	830257,822	724040,928
335082	3° 3' 31,751" N	76° 33' 32,185" W	830316,521	724072,793
335031	3° 3' 31,866" N	76° 33' 31,972" W	830320,056	724079,373
333862	3° 3' 33,832" N	76° 33' 31,196" W	830380,442	724103,488

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 334997 en línea recta y en dirección este hasta llegar al punto 335119 en una distancia de 65,04 metros colinda con la Hacienda Las Pirámides. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 335119 en línea semi-recta y en dirección sur pasando por el punto 333918 hasta llegar al punto 334982 en una distancia de 192,19 metros colinda con la vía al Recuerdo. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 334982 en línea quebrada que pasa por los puntos 335113, 334973 en dirección occidente, hasta llegar al punto 333903 en una distancia de 163,99 metros colinda con el predio de Abelino Filigrana. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 333903 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 335082 en una distancia de 66,79 metros colinda con el camino de servidumbre. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al nor-este desde el punto 335082 en línea quebrada que pasa por el punto 335031 hasta llegar al punto 333862 en una distancia de 72,49 metros colinda con el predio de Pablo Adolfo Filigrana. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al nor-este, desde el punto 333862 en línea recta hasta llegar al punto 334997 en una distancia de 95,53 metros colinda con la Hacienda Las Pirámides</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹² (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por*

¹² LEY 1448 Artículo 3.

Código: FSRT-1

Versión: 01

*adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.¹³ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Santander de Quilichao"**¹⁴, correspondiente a la Resolución N° RC 01207 del 28 de junio de 2019.

El documento hace referencia puntual a la presencia de factores armados en la vereda Lomitas, municipio der Santander de Quilichao; concretamente grupos paramilitares (Bloque Calima de las AUC) que pretendían establecer una ruta entre el norte del Cauca y la Costa Pacífica a través de la región del Naya. En el documento se indica que dichos grupos paramilitares controlaban el ingreso de productos a la zona de El Naya y habían llegado a aplicar “impuestos” al efecto.

Así mismo, se hace mención a la masacre ocurrida en la cuenca del Naya, con un saldo 26 muertos (campesinos, indígenas y afrocolombianos), la cual desencadenó

¹³ LEY 1448 Artículo 75

¹⁴ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 11 y ss. Consecutivo N° 1.

un desplazamiento masivo de aproximadamente 2500 personas que debieron huir hacia los municipios de Timba, Tóez y Santander de Quilichao¹⁵.

También se indica que desde el año 2000, las AUC habían fijado una base en la vereda "Lomitas", ceca al municipio de Santander de Quilichao, "(...) *La idea era controlar el tráfico de estupefacientes que provenía de la cordillera occidental y posicionarse en una zona estratégica que les permitiera tener presencia en Cali, capital del Valle del Cauca, y replegarse a zonas rurales, específicamente en el departamento del Cauca. Lomitas ofrecía todas estas ventajas, en especial porque contaba con vías alternas de comunicación por Jamundí y por Villa Rica. (...)*"¹⁶

Más adelante se recopilan testimonios de solicitantes de restitución en el sector de la vereda Lomitas, haciendo mención a la existencia de laboratorios para el procesamiento de drogas, homicidios, amenazas, aparición de cuerpos en el río Cauca. Las víctimas también refieren que "*eran prácticamente los dueños de lomitas*". Lo anterior se suma a la presencia de la guerrilla de las FARC, documentada en informe de riesgo N° 037-04 fechado el 13 de mayo de 2004, que se disputaba el control de la zona con las AUC, por tratarse de una zona que permite el fácil acceso hacia los departamentos de Nariño, Chocó, Sur del Valle y la Costa Pacífica.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Santander de Quilichao, concretamente la documentada en la vereda "Lomitas Sur", en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** del señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA y su núcleo familiar el 1 de enero de 2003.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante ante la**

¹⁵ Información tomada de las versiones libres recopiladas por la Jurisdicción de Justicia y Paz. "Dirección de Acuerdos de la Verdad" (2013). Página N° 12. Consecutivo N° 1.

¹⁶ Cita correspondiente a texto elaborado por Céspedes-Báez, Lina María (2011), El día en que se dañó la tranquilidad. Violencia sexual en las masacres de La Gabarra y el Alto Naya, Documento CODHES No. 22, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-Codhes. Página 12. Consecutivo N° 1.

UARIV¹⁷, declaración contenida en el Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁸ Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar¹⁹ junto con la **Ampliación de solicitud** presentada por el accionante el día 28 de mayo de 2019 , documentos que se anexan al libelo inicial, tal como se constata en el consecutivo N° 1, permiten establecer que, para la época de los hechos, el municipio de Santander de Quilichao – Cauca, venía siendo escenario de combates entre diferentes facciones armadas ilegales en pos del control del territorio afectando de tal manera a la población civil que vecinos del lugar debieron salir de la zona para salvaguarda de su vida e integridad, lo anterior sumado al hecho de que, para el caso particular del accionante, desde el año 2001, mantenían presencia constante en el predio “EL TRAPICHE”, miembros de grupos armados ilegales (AUC), generando tal grado de intranquilidad en la familia FILIGRANA CARABALÍ que debieron abandonar el predio citado, reubicándose algunos miembros en Santander de Quilichao y otros en la ciudad de Cali.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario indicando como fecha de siniestro el 1 de enero de 2003 y fecha de declaración 16 de febrero de 2016.²⁰

No cabe duda entonces, que en razón a la ola de violencia derivada de la presencia de diferentes factores armados ilegales y evidenciada en el municipio de Santander de Quilichao, la cual ha sido documentada a lo largo de la primera década de los años 2000, específicamente la presencia de grupos paramilitares, siendo acertado concluir que, en la mayoría de sus veredas y corregimientos,

¹⁷ Rendida el 9 de mayo de 2015, según formulario anexo a la solicitud de restitución. Páginas 389 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁸ Anexos solicitud de restitución. Páginas 394 y ss. Ídem.

¹⁹ Anexos solicitud de restitución. Páginas 467 y ss. Ídem.

²⁰ Formato anexo a la solicitud de restitución. Página 427 y ss. Ídem.

incluido el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se había generado en la comunidad un temor fundado, particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ostenta la titularidad del derecho real de propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor GONZALO SILVA HERNÁNDEZ PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA y su familia fueron víctimas de abandono forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar el inmueble cuya restitución hoy se reclama, situación que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió el 1 de julio de 1991, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio "EL TRAPICHE", luego de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao declarara la prescripción adquisitiva de dominio en favor del señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, según Sentencia del 27 de octubre de 1999²¹ proferida dentro del proceso radicado con el N° 1999-18093, sobre dos bienes inmuebles ubicados en la vereda "Lomitas Arriba" municipio de Santander de Quilichao, misma que aparece registrada en el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 132-39696²², anotación N° 1 bajo la especificación 180: DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. De lo anterior se desprende que el solicitante es el propietario del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

²¹ Copia de la Sentencia páginas 69 y ss, anexos solicitud de restitución. Consecutivo N° 1

²² Anexos solicitud de restitución. Página 480 y ss. Ídem.

Código: FSRT-1

Versión: 01

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **las siguientes situaciones que se hace necesario dilucidar**:

En primer lugar, acorde con información consignada en el ITP anexo a la solicitud, se verifica anotación por afectación ambiental Rondas Hídricas, lagunas, en razón a que sobre el lindero oriente se encuentra quebrada al medio, en una longitud de 192,19 mts. Sin embargo, no se informa que ello implique una situación de imposibilidad para la restitución, para lo cual hay que tener en cuenta que la citada afectación fue referida en el Informe técnico predial frente a un lindero del inmueble. Así mismo se cuenta con concepto técnico allegado por la CRC mediante oficio N° 100-193.02²³, allegado el 5 de noviembre de 2019, en el que la corporación concluye:

7. CONCLUSIONES.

Respecto al Concepto Ambiental de la solicitud, se corroboró la información capturada en campo con el Sistema de Información Ambiental de la Corporación y se pudo determinar que el predio con escritura 132-39696 del señor Pablo Elías Filigrana Mancilla requerido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, ubicado en la vereda Lomitas Arriba **NO** se encuentra en **Área de Reserva Forestal Nacional ley 2 de 1959, Ecosistema Estratégico y/o área de reserva o protección especial.**

Bajo esta premisa se emitirá respuesta al solicitante sobre el Concepto Ambiental requerido. Haciendo la salvedad que las franjas de protección de los cuerpos hídricos existentes en el predio, así como las áreas en bosque natural deben conservarse y no pueden ser sujetos a modificaciones en cuanto a cambios de uso que puedan darse al momento de implementar y/o intensificar proyectos productivos en el terrenos.

En este orden de ideas el solicitante y/o el señor Pablo Elías Filigrana Mancilla deberá dar estricto cumplimiento al decreto 1076/2015 en sus artículos **2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.3, 2.2.1.1.18.4, 2.2.1.1.18.5, 2.2.1.1.18.6.**

De igual forma en el momento de adelantar proyectos productivos se deberá tener en cuenta lo establecido por el ente territorial en el POT respecto a áreas de riesgo por inundaciones.

Afectación por minería: Presenta afectación por solicitud vigente, expediente TE9-10371, contrato de concesión minerales materiales de construcción, caolín, arcilla común, (cerámicas ferruginosas, misceláneas) arcillas especiales. Titulares ULTRACEM S.A.S.

Afectación por Hidrocarburos: Área reservada operadora Agencia Nacional de

²³ Página 10. Consecutivo N° 15.

Código: FSRT-1

Versión: 01

Hidrocarburos.

Frente a la afectación ambiental reseñada, resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un

objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, es necesario precisar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado

derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica de cada uno de los predios comprometidos en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados sujetos a dicha afectación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área

Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁴

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia

²⁴ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Código: FSRT-1

Versión: 01

y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁵".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁶, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁷. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho²⁸".*

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

²⁵ Sentencia C-933 de 2010

²⁶ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁸ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

"Ciertamente el citado contrato²⁹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"³⁰

Así mismo frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

Ahora bien, se debe precisar que desde el inicio del trámite, se evidenció la

²⁹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁰ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

existencia de una obligación con garantía hipotecaria, según EP N° 1801 del 4 de noviembre de 2000, suscrita ante la Notaría única de Santander de Quilichao, constituida en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por valor de \$6.000.000,00, a cargo del señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, garantía que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-39696³¹. Tal como se verifica con copia de dicha escritura anexa al escrito de solicitud, páginas 61 y ss. Consecutivo N° 1 Portal de Restitución de Tierras.

De igual manera, se pudo constatar en desarrollo de la etapa probatoria, concretamente durante audiencia realizada el 10 de marzo de 2020³², que dicha obligación crediticia, derivó en el inicio de proceso ejecutivo Hipotecario, según Aviso de notificación anexo al acta de la diligencia, con fecha febrero de 2020, remitido por la Coordinadora Jurídica Regional Occidente del Banco Agrario, en aplicación de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré correspondiente. Dicha actuación, una vez conocida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander y habiéndose radicado bajo el N°196984003001-2020-00247-00, procedió a remitirlo a este Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, a fin de que dicho trámite se acumulara al presente proceso.

Así las cosas, acorde con la normativa citada, el Juzgado mediante Auto N° 446 de mayo 7 de 2021, dispuso la acumulación del precitado trámite ejecutivo así como su suspensión, en aplicación del artículo 86 literal c. de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que al momento en el que se acumula el trámite que pretende hacer efectiva la garantía real, el proceso de restitución de tierras ya se encontraba a Despacho, en turno para proferir sentencia de fondo.

En este punto, es preciso aclarar que, acorde con los lineamientos jurisprudenciales sobre el particular, no todos los trámites que sean objeto de suspensión o acumulación ante esta Jurisdicción especializada deben ser resueltos por ésta, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional cuando en Sentencia T-364 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló:

³¹ Anexos solicitud de restitución. Página 480. Consecutivo N° 1.

³² Acta audiencia pruebas. Consecutivo N° 34.

Código: FSRT-1

Versión: 01

"(...)8. Facultades del juez de restitución de tierras para suspender, acumular y resolver procesos subyacentes

8.1. La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo (Parágrafo 2º del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011).

8.2. Las normas concernientes a la suspensión y acumulación de procesos se refieren a trámites que comprometerían la satisfacción del derecho a la restitución de tierras iniciados con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia especial.

8.3. La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa.

Sin embargo, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia.(...) (Cursiva y subraya propias).

Por lo tanto, dada la naturaleza de la acción de restitución de tierras, teniendo en cuenta la especial protección que se debe brindar al accionante PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, no solo por habersele reconocido como víctima del conflicto armado interno colombiano sino por su avanzada edad (adulto mayor 85 años) y en razón a su delicada condición de salud DX HTA, CÁNCER DE PRÓSTATA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA GRADO 3ª, este Despacho considera necesario mantener la suspensión del proceso ejecutivo que fuera interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que

esta acción se adelanta bajo los postulados de la justicia transicional, buscando generar las condiciones para que las personas que han sido reconocidas como víctimas del conflicto interno puedan acceder nuevamente al uso, goce y disposición de sus derechos sobre la tierra. Cabe aclarar también que, la justicia transicional se ha instituido como una serie de mecanismos encaminados a la superación de escenarios de violación de derechos humanos enfocados en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas.

Además, se debe reiterar que la norma específica que regula la materia, Ley 1448 de 2011, enmarca tanto los procesos de reparación a las víctimas del conflicto interno como los procesos de restitución de tierras, en un parámetro de ENFOQUE DIFERENCIAL, lo que se traduce en un trato diferencial y preferencial para mujeres, niños, adolescentes y personas de la tercera edad al momento de adelantar trámites de naturaleza administrativa y judicial. Por tanto, en sede de la acción constitucional de la referencia, se dictarán los ordenamientos correspondientes a fin de que la UAEGRTD realice un análisis del pasivo que se encuentra respaldado con la garantía real previamente reseñada, a fin de determinar la viabilidad de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto es asumir el pago de la obligación crediticia, teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad así como la calidad de víctima del conflicto interno que se acredita en relación con el señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA y los miembros de su grupo familiar y, en caso de que esto no sea posible, en el marco de sus competencias legales, se informe directamente a la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se active una ruta prioritaria de atención al deudor hipotecario PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, fijando un mecanismo específico que permita al accionante lograr el saneamiento de la propiedad hipotecada, debiendo darse aplicación al ENFOQUE DIFERENCIAL en favor del deudor, teniendo en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario, se encuentran acreditadas plenamente las excepcionales circunstancias que ha tenido que afrontar el solicitante así como su avanzada edad y los problemas de salud que le aquejan actualmente. Por tanto, el gravamen inscrito bajo anotación N° 2 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 132-39696 se mantendrá hasta tanto la entidad bancaria establezca el sistema de pagos a cargo del señor PABLO ELÍAS FILIGRANA

MANCILLA, mismo que deberá diseñarse teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial que exige la aplicación de la Ley 1448 de 2011, al encontrarnos ante un deudor que ya fue reconocido como víctima del conflicto armado interno colombiano, adulto mayor (85 años) y quien actualmente presenta un delicado estado de salud, como se constata en Historia Clínica que se anexó al Acta de Audiencia de Pruebas. Página 6. Consecutivo N° 34 Portal de Restitución de Tierras.

Frente al escrito de contestación allegado por la entidad financiera, agregado bajo consecutivo N° 55 Portal de Restitución de Tierras, en el que pretende poner en conocimiento del Despacho la obligación hipotecaria vigente, las actuaciones surtidas en pos de obtener el cobro por vía ejecutiva y manifestar su oposición a la cancelación del gravamen hipotecario a través de la excepción de mérito denominada "DERECHO LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA PERSEGUIR EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO"; se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia se tendrá por extemporánea, toda vez que el mismo solo se presentó cuando las diligencias ya habían ingresado a Despacho en turno para fallo.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "pro homine", el cual "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

8. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y encontrándose plenamente acreditada la naturaleza jurídica de la relación del accionante con el predio reclamado, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor del señor PABLO ELÁIAS FILIGRANA MANCILLA, representado por el señor JOSÉ MANUEL FILIGRANA CARABALÍ, y su núcleo familiar en relación con el inmueble denominado "EL TRAPICHE", identificado con MI N° 132-39696 y N° Predial 1968000400120134000, ubicado en la vereda "Lomitas Arriba", municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste al accionante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de las enunciadas como: "**SEXTA**", "**SÉPTIMA**" y "**DÉCIMA**"

referentes al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, inclusión del actor y su núcleo familiar en el RUV, así como a la condena en costas, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables, acorde con el material probatorio ya se registra la inclusión del solicitante en el RUV y respecto a las costas, éstas no se causaron en el presente asunto.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de áreas**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral del inmueble restituido. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al bien, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS. Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

En relación con la obligación Hipotecaria contraída por el señor **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA** según EP N° 1801 suscrita el 4 de noviembre de 2000 ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, constituida en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por valor de \$ 6.000.000, oo, a cargo del señor **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA**, garantía que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-39696, se ordenará a la **UAEGRTD-GRUPO FONDO** realizar un análisis del pasivo que se encuentra respaldado con la garantía

hipotecaria contenida en la EP N° 1801 del 4 de noviembre de 2000, a fin de que determine la viabilidad de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto es asumir el pago de la obligación crediticia, teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad así como la calidad de víctima del conflicto interno que se acredita en relación con el señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA y los miembros de su grupo familiar. En caso de que esto no sea posible, en el marco de sus competencias legales, DEBERÁ INFORMAR directamente a la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que sea el BANCO quien active una ruta prioritaria de atención al deudor hipotecario PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, fijando un mecanismo específico que permita al accionante lograr el saneamiento de la propiedad hipotecada, debiendo darse aplicación al ENFOQUE DIFERENCIAL en favor del deudor, teniendo en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario, se encuentran acreditadas plenamente las excepcionales circunstancias que ha tenido que afrontar el solicitante así como su avanzada edad y los problemas de salud que le aquejan actualmente.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que el solicitante y su núcleo familiar logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren,

en cada uno de sus programas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del actor y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, deberá adoptar las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.508.844** expedida en Santander de Quilichao-Cauca, representado por **JOSE MANUEL FILIGRANA CARABALÍ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10.482.257** expedida en Santander de Quilichao, y su núcleo familiar son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIO del predio rural denominado "EL TRAPICHE" e identificado con M.I. No. 132-39696 círculo registral de Santander de Quilichao (Cauca) y Número Predial 19698000400120134000, ubicado en la Vereda "Lomitas Arriba" del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca):

a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 132-39696 y Número Predial

19698000400120134000; ubicado en la Vereda Lomitas Arriba del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

- b)** Cancele todo antecedente registral, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble. EXCEPTUANDO gravamen hipotecario consignado bajo la anotación N° 2, correspondiente a la EP N° 1801 del 4 de noviembre de 2000, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.
- c)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d)** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-39696.
- e)** Actualizar el folio de matrícula No. 132-39696, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-39696 círculo registral de Santander de Quilichao (Cauca) y N° predial 1968000400120134000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

QUINTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del predio descrito en el literal primero de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA UAEGRTD – GRUPO FONDO, realizar un análisis del pasivo que se encuentra respaldado con la garantía hipotecaria contenida en la EP N° 1801 del 4 de noviembre de 2000, a fin de que determine la viabilidad de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto es asumir el pago de la obligación crediticia, teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad así como la calidad de víctima del conflicto interno que se acredita en relación con el señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA y los miembros de su grupo familiar. En caso de que esto no sea posible, en el marco de sus competencias legales, DEBERÁ INFORMAR directamente a la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que sea el BANCO

quien active una ruta prioritaria de atención al deudor hipotecario PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, fijando un mecanismo específico que permita al accionante lograr el saneamiento de la propiedad hipotecada, debiendo darse aplicación al ENFOQUE DIFERENCIAL en favor del deudor, teniendo en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario, se encuentran acreditadas plenamente las excepcionales circunstancias que ha tenido que afrontar el solicitante así como su avanzada edad y los problemas de salud que le aquejan actualmente.

OCTAVO: MANTENER LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 196984003001-2020-00247-00, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, en aplicación de lo dispuesto por el literal c. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo lo expuesto en los considerandos de esta providencia. Dicha SUSPENSIÓN se mantendrá hasta tanto se verifique la cancelación de la obligación hipotecaria a cargo del solicitante.

NOVENO: PREVENIR tanto a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** como a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el inmueble que aquí se encuentra protegido, mismo que se enuncia en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, **DEBERÁN** tener en cuenta la especial condición de víctima del señor **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.508.844 de Santander de Quilichao-Cauca**, y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente

fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento, y de ser necesario, demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

UNDÉCIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

11.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

11.2. VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **PABLO ELÍAS FILIGRANA MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.508.844 de Santander de Quilichao-Cauca**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

DECIMOTERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule al solicitante y a su grupo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora de los predios comprometidos en el proceso, correspondiente a la franja de las fuentes hídricas que colindan con el predio denominado “EL TRAPICHE”, ubicado en la vereda “Lomitas Arriba”, municipio de Santander de Quilichao-Cauca, objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las misma y en zonas aledañas.

DECIMOQUINTO. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Santander de Quilichao** -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOSEXTO: ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que

en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMOSÉPTIMO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOCTAVO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMONOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGESIMO PRIMERO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza